

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Radicación	47-318-40-89-001-2022-00052-00
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	WILSON NAVARRO GONZÁLEZ
DEMANDADA	ELIZABETH CAMARGO FUENTES

1. Vistos

El Juzgado examina la viabilidad de inadmitir la demanda anterior.

2. Consideraciones:

Del contenido de la demanda que antecede, así como de sus anexos, considera el Juzgado, pertinente declarar la inadmisión de la misma, en razón, de no aparecer reunidos los presupuestos normativos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Establece la preceptiva en cita, la definición de “Titulo Ejecutivo” que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. (...)

Examinando el documento adosado a la demandada, como titulo de recaudo ejecutivo, se advierte que el acta de conciliación presentada como tal, aparece creada desde el día 8 de agosto de 2018, habiendo transcurrido tres (3) años desde entonces hasta el 8 de agosto de 2021, dejando con ello prescribir la acción cambiaria, la parte actora, hallándose así, afectada la caducidad de la acción cambiaria.

El fenómeno jurídico de la caducidad se procede cuando la ley a los particulares, señalan un testimonio fijo para el ejercicio de la acción, que se requiere para reclamar o hacer efectivo un derecho, tal como lo dejara sentado la corte constitucional, en sentencia C-227 DE 200, al señalar que la caducidad debe ser declarada oficiosamente, permite individualizar los limites para el ejercicio de un derecho, plazo perentorio y de orden público fijado por la ley para el ejercicio de una acción o de un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. (...)

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente (...)

En el caso concreto, tenemos que, el termino general de prescripción de un título valor es de tres (3) años; y así mismo por mandato del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del día del vencimiento, agregando, que si la misma no se ejerce, es decir, si la demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue dicha acción, quedando impedido el tenedor del título para la demanda o ejercer la acción cambiaria.

Descendiendo al caso concreto, el juzgado al evidenciar la fecha de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes presentada como titulo ejecutivo con la demanda, como quiera que acta del 8 de agosto de 2018, infiere razonablemente, que el acta de conciliación en cita, carece del requisito de la exigibilidad, que exige el artículo 422 del Código General del Proceso; al haber fenecido en agosto 8 de 2021, la oportunidad procesal para demandar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta en mención, hallándose precluido el termino establecido por la ley, en tres (3) años para el ejercicio de la acción, debiéndose decretar la inadmisión de la demanda, a fin de que en el termino de cinco (5) días, se subsane el defecto de que adolece.

De igual modo deberá en el mismo término, subsanar la parte interesada, la inconsistencia acerca del domicilio del demandante, de quien señala dos (2) direcciones diferentes como son, carrera 4#1-26 del corregimiento de Murillo jurisdicción de Guamal Magdalena, y carrera 4#4-26 del mismo corregimiento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda que antecede.
2. Ordenar que el termino de cinco (5) días, se subsanen los yerros anotados, por pena de rechazo, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso. y del artículo 789 del Código de Comercio.
3. Reconocer al doctor Ernesto Yépez Peralta como apoderado judicial de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA JUDITH RANGÉL PEDROZO

La Juez